

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1264-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 4 de diciembre del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 068-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **AFECTACIÓN EN USO** solicitada por la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ** respecto del predio de **2 656,18 m²** que forma parte de otro de mayor extensión, ubicado en la manzana "K" de la Urbanización Elio - Segunda Etapa del distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 49027505 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima y anotado con CUS n.º 25604 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículo 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

Respecto a los antecedentes de “el predio”

3. Que, a la fecha “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia conforme consta en el Asiento C) de la Ficha 1731164 continuando en la partida n.º 49027505 del Registro de Predios de Lima. Asimismo, se advirtió en el Asiento D) de la citada partida que, consta inscrito la afectación en uso del área de 3 849,41 m² a favor del Ministerio de Educación para que sea destinado a la construcción del Instituto de Educación Especial, posteriormente se realizó la desafectación parcial del área de 2 683,49 m² (entiéndase la extinción parcial) en virtud de la Resolución n.º 355-2001/SBN conforme obra inscrito en el asiento E00001;

4. Que, de igual manera, en el Asiento B00001 se inscribió la rectificación del área inscrita, siendo ahora el área registral de **3 830,65 m²** de conformidad a lo dispuesto en la Resolución n.º 122-2005/SBN-GO-JAR del 30 de junio de 2005 expedida por la entonces Jefatura Adquisición y Recuperación hoy la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE; en consecuencia, el área afectada en uso vigente a favor del Ministerio de Educación es **1 174,47 m²** y el área remanente es **2 656,18 m² (en adelante “el predio”)**;

5. Que, posteriormente, se inscribió en el Asiento D00001 la afectación en uso del área de 2 656,18 m² a favor de la Asociación Cultural para el Desarrollo - ACUDEC, a fin que sea destinado como complejo deportivo conforme lo dispuesto en la Resolución n.º 068-2002/SBN-GO-JAD; sin embargo, se dispuso en mérito a la Resolución n.º 0675-2022/SBN-DGPE-SDAPE la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad conforme consta inscrito en el Asiento E00002;

Respecto del procedimiento de afectación en uso de “el predio”

6. Que, mediante el Escrito s/n presentado el 17 de enero del 2023 (Solicitud de Ingreso n.º 01075-2023), suscrito por el señor Luis Antonio Ponce La Jara, Intendente Nacional de la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ** (en adelante “el administrado”) solicitó la afectación en uso a plazo indeterminado y entrega provisional del predio de 3 830,64 m², a fin que sea destinado para la construcción de la **COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE SAN MARCOS**. Para tal efecto adjuntó, lo siguiente: *i) memoria descriptiva; y ii) plano de ubicación-perimétrico en formato dwg;*

7. Que, en tal sentido conforme a “el Reglamento”, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar los siguientes procedimientos: **i) la afectación en uso** respecto a los predios de dominio privado del Estado y excepcionalmente respecto a los predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue (afectación en uso) es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; **o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación;** o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”); o, **ii) la reasignación** respecto a los predios de dominio público, a fin de que se modifique el uso o destino predeterminado del predio a otro uso público o prestación de servicio público;

8. Que, el **procedimiento de afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151° que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”);

9. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 153° de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución n.° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente. Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”);

10. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se emitió el **Informe Preliminar n.° 00214-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 24 de enero del 2023, en el cual se encuentran vertidos los resultados de la verificación de las bases gráficas, conforme se detalla a continuación:

- 10.1. De la digitación de coordenadas descritas en la documentación técnica presentada por “el administrado”, se reconstruyó un polígono cuya área es de 3 818,70 m²; no obstante, se advierte, que entre los vértices B y C del Plano Perimétrico n.° 0780-2005/SBN-GO-JAR con el cual se rectifica el área de dicho predio, existe un arco, y de cuyo polígono se obtiene un área de 3 830,65 m² conforme al ámbito solicitado, información gráfica que se tomó en cuenta para la presente evaluación.
- 10.2. El área solicitada se encuentra inscrita en la partida registral n.° 49027505 de titularidad del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, registrado con CUS n.° 25604, y corresponde a un bien de dominio público, y se encuentra parcialmente afectada en uso a favor del Ministerio de Educación en un área de 1 174,47 m² donde se encuentra el funcionando el Centro Piloto de Recuperación Pedagógica.
- 10.3. De la base gráfica de la Municipalidad Metropolitana de Lima se advierte que, según Ordenanza Municipal n.° 2499-2022 de fecha 14/08/2022, se aprueba el Plan de Desarrollo Metropolitano de Lima 2021-2040, PLANMET 2040, el predio recae sobre Suelo Urbano. De igual manera, según Ordenanza n.° 893-MML del 27/12/2005 y modificatorias, se advierte que el predio recae sobre Zona Residencial de Densidad Media - RDM.

- 10.4.** Del portal Web del GEOCATMIN se tiene que el predio “el predio” recae sobre área urbana.
- 10.5.** De las imágenes obtenidas del Google Earth de 31 de mayo de 2022, se advierte la **existencia de un complejo deportivo**, totalmente delimitado por un muro confinado. De igual manera, conforme la Ficha Técnica n.º 0240-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de octubre del 2022, se advirtió respecto a “el predio” lo siguiente:

*“El predio” se encuentra cercado en todo su perímetro por muros confinados, para el ingreso al mismo se tiene un acceso principal en el cual se tiene carteles con el siguiente mensaje “Local Recuperado por la Comunidad para la Comunidad Cultural Desarrollo Deporte”. Asimismo, integrantes de la Junta Directiva de la Asociación Confraternidad Cultural Deportiva y Desarrollo de Elio “Confraternidad Elio”, quienes abrieron la puerta para el ingreso al local **encontrando dentro dos lozas deportivas separadas por bancas de cemento cubiertas por toldos, una loza para tenis con su respectivo frontón**, 1 edificación de material noble de dos niveles con escalera de acceso externa al segundo nivel ubicado en un extremo del predio, 1 edificación de un nivel ubicado próximo al otro extremo (ambos colindantes al centro Piloto de recuperación Pedagógica – predio afectado en uso al Ministerio de Educación), un baño con dos ambientes y un urinario con su respectivo lavamanos. El local cuenta con servicio básicos. (...)”*

- 10.6.** Respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento de afectación en uso, se tiene que “el administrado” ha cumplido con presentar sólo los requisitos técnicos establecidos en los artículos 100º y 153º de “el Reglamento”.

11. Que, en consecuencia, a través del Oficio n.º 01154-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de febrero de 2023, notificado el mismo día a través de su casilla electrónica, se hizo de conocimiento de “el administrado” lo advertido en el Informe Preliminar n.º 00214-2023/SBN-DGPE-SDAPE, entre otros, lo siguiente: **i)** respecto sobre la ocupación advertida (losas deportivas) de las imágenes del Google Earth de 31 de mayo de 2022 y Ficha Técnica n.º 0240-2022/SBN-DGPE-SDAPE, **ii)** la vigencia de una afectación en uso a favor del Ministerio de Educación sobre el área de 1 174,47 m² y el área remanente **2 656,18 m² de libre disponibilidad**, **iii)** la existencia del Expediente n.º 931- 2022/SBNSDAPE (cesión en uso en vía de regularización solicitada por la Asociación Confraternidad Cultural, Deportiva y Desarrollo de Elio en trámite); y, **iv)** del Expediente n.º 935-2022/SBNSDAPE (cesión en uso-Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Elio-APRUE en trámite);

12. Que, en atención a los hechos advertidos en “el predio” esta Subdirección a través del Memorándum n.º 03404-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de julio del 2023, solicitó a Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal en adelante “la DGPE”, traslade consulta a “la DNR”, a efectos que se pronuncie entre otras, a las siguientes interrogantes:

- “1. ¿Constituyen espacios públicos los predios estatales ocupados irregularmente por particulares en los cuales han ejecutado áreas deportivas y/o de reforestación?”*
- 2. ¿Constituyen espacios públicos los aportes reglamentarios que no tienen el uso predeterminado de espacio público (por ejemplo: los predios que fueron entregados en un 2% sobre el área bruta al Estado para locales de utilidad pública y exclusivamente comunal o vecinal) ocupados por particulares de manera irregular, en el que existen losas deportivas pero que no son espacios abiertos al público, sino que su uso está supeditado a un pago módico?”*
- 3. Si una entidad pública solicita la afectación en uso o la reasignación de un predio estatal ocupado irregularmente por particulares en el cual se ha ejecutado total o parcialmente áreas deportivas y/o de reforestación cuyo uso está supeditado a un pago módico, ¿en aplicación del numeral 95.4 del artículo 95 y del artículo 96 del Reglamento de la Ley N° 29151, es factible entregar la administración de dicho predio a una entidad pública para: a) la ejecución de un proyecto no relacionado a los espacios públicos; o, b) la ejecución de un proyecto relacionado a los espacios públicos, basados en que prima el proyecto del Estado y que el predio no tiene un uso predeterminado de espacio público? (...)”*

13. Que, en atención a ello, con Memorándum n.º 02515-2023/SBN-DGPE del 14 de agosto del 2023, “la DNR” traslado la absolución de las interrogantes resueltas, en virtud del Informe n.º 00281-2023/SBN-DNR-SDNC del 14 de agosto de 2023, mediante el cual la

Subdirección de Normas y Capacitación (en adelante, “la SDNC”), remite opinión respecto a las consultas formuladas, detallando, entre otros, lo siguiente:

(...)

3.16. En cuanto a la **pregunta 2**, corresponde indicar que, de la normativa desglosada, los aportes reglamentarios, en principio, serán considerandos como espacios públicos cuando estos, como resultado final de un proceso de habilitación urbana, hayan sido definidos para que tengan un fin recreacional. **Sin embargo, ante aquellos aportes que, por una situación atípica, en el proceso de habilitación urbana se haya omitido otorgarles un uso predeterminado; para efectos de determinar si se trata de un espacio público, lo conveniente será remitirse a la situación fáctica que tenga el mismo y siempre que su gestión se encuentre bajo competencia de una entidad conformante de Sistema Nacional de Bienes Estatales.**

Ahora bien, por el sólo hecho que existan elementos como lozas deportivas o áreas de reforestación ocupadas irregularmente por particulares, no es una señal inequívoca y absoluta que se trate de un espacio público, toda vez que, como se ha indicado líneas arriba, un espacio público tiene características distintivas que permiten su identificación, las cuales han sido detalladas en el numeral 3.11 del presente informe. Así las cosas, por ejemplo, **ante la verificación de una loza deportiva que no tenga el carácter esencial de universalidad y apertura al público, o, mejor dicho, que se encuentre restringida a un grupo selecto de beneficiarios, no podrá considerarse como un espacio público, además no debe perderse de vista que los espacios públicos buscan la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes, y la gestión de éstos le corresponde a las entidades conformantes del SNBE.**

(...)

3.19. En cuanto a la **pregunta 3**, considerando lo expresado en los ítems 3.13 al 3.15 del presente informe, y lo señalado en el numeral 95.4 del artículo 95 del Reglamento de la Ley N° 29151, no será una limitante para aprobar actos de administración de un predio estatal la existencia de ocupantes, aún si estos, durante su ejercicio irregular, definieron áreas deportivas que les fueron provechosas. Así, **la entidad competente del predio estatal, como parte de un proceso de eficiente gestión del portafolio inmobiliario, podrá decidir si, como parte de un proyecto de inversión pública que se haya identificado sobre el mismo, será destinado a fines públicos recreacionales (espacio público) o a fines públicos distintos;** es decir, si el bien materia de solicitud no constituye un espacio público conforme a las características y definiciones señaladas en la Ley N° 31199 y su Reglamento, **entonces se podrá otorgar para la finalidad que sustente la entidad requirente según sus competencias.**

(...)

14. Que, en ese sentido, conforme a lo opinado por “la SDNC” en el que indica que, cuando los predios estatales presenten situaciones de hecho en la que determinados particulares, durante su estancia irregular, hayan destinado fines que les fueron, no adquieren la calidad de espacio público, ya que será la entidad competente la que define la utilidad pública de los predios estatales; y que, finalmente, en el marco de una política de gestión eficiente del portafolio inmobiliario, determinará su mejor aprovechamiento, aprobando, en caso se requiera para un proyecto de inversión pública, su destino a un fin recreacional o a un fin público distinto (no recreacional); **en consecuencia, el sólo hecho que existan en un predio estatal elementos como losas deportivas, no es una señal inequívoca y absoluta que se trate de un espacio público**, toda vez que, como se ha indicado, un espacio público tiene características distintivas que permiten su identificación;

15. Que, en el marco de lo expuesto, esta Subdirección a través del Oficio n.º 06548-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado por casilla electrónica el 17 de agosto del 2023 a “el administrado”, remitió las observaciones siguientes: **i) no ha cumplido con presentar todos los requisitos señalados en los artículos 100º, 153º y 159º de “el Reglamento”, ii) deberá manifestar su voluntad de querer continuar con el procedimiento de afectación en uso respecto al área de 2 656,18 m², de conformidad al Plano Perimétrico-Ubicación n.º 0780-2005/SBN-GO-JAR y Memoria Descriptiva n.º 0446-2005-SBN-GO-JAR, iii) adjuntar el expediente del proyecto o el plan conceptual respecto al área de “el predio” de conformidad a lo dispuesto en el artículo 153º de “el Reglamento”, para tal efecto, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado el presente, para que realice la subsanación de las observaciones de conformidad al numeral 136.2 del artículo 136º de “el Reglamento”, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento; **siendo el plazo máximo de vencimiento el 1 de septiembre de 2023;****

16. Que, encontrándose dentro del plazo otorgado, “el administrado” presentó el Escrito s/n del 1 de septiembre de 2023 (Solicitud de Ingreso n.º 23808-2023), en virtud del cual solicitó la ampliación de plazo para remitir la información solicitada sobre el procedimiento de afectación en uso y entrega provisional del predio de 3 830,64 m², debido a que el personal encargado se encuentra en otras actividades programadas con anterioridad generándose un retraso en la elaboración de documentos;

17. Que, posteriormente “el administrado” presentó el Oficio n.º 425-2023/INBP del 14 de septiembre del 2023 (Solicitud de Ingreso n.º 24996-2023), donde manifestó su conformidad con solicitar la afectación en uso del área de **2 656,18 m² (“el predio”)**, asimismo, cumplió con remitir el Plan Conceptual del proyecto denominado **“Construcción de la nueva Compañía de Bomberos San Marcos para el mejoramiento en la atención de emergencias del distrito de Lima Cercado, provincia de Lima y departamento de Lima”** suscrito por José Miguel Vargas Rojas, Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de su entidad en cumplimiento a lo precisado en el artículo 153º de “el Reglamento”. Asimismo, cabe indicar que, en atención a la información presentada se cumplió con el levantamiento de las observaciones advertidas, por lo que, no fue necesario emitir pronunciamiento por el plazo adicional solicitado, quedando saneado la falta de pronunciamiento por esta Subdirección, procediendo con la evaluación integral de la afectación en uso de “el predio”;

18. Que, consecuentemente el presente procedimiento, se encuentra la etapa de calificación que comprende la determinación de la propiedad estatal, que **el predio se encuentre bajo la competencia de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**, en tal sentido, se procedió a evaluar la documentación remitida por “el administrado”, elaborándose el **Informe Brigada n.º 01137-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre del 2023**, en el que se indicó lo siguiente:

18.1 “El predio” se encuentra inscrito a favor del Estado en la ficha 1731164 y continua en la partida n.º 49027505 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, y anotado con CUS n.º 25604.

18.2 Por otro lado, se verificó que “el predio” es un aporte reglamentario, por lo que se trata de un bien de dominio público, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1) del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que: *“constituyen bienes de dominio público los **aportes reglamentarios**, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público”*.

18.3 En lo que concierne a la libre disponibilidad, de la revisión de los antecedentes registrales de la partida n.º 49027505, se verificó que se encuentra vigente la afectación en uso del área de 1 174,47 m² a favor del Ministerio de Educación y respecto al área remanente de 2 656,18 m² (“el predio”) no cuenta con ningún acto administrativo inscrito, corroborándose conforme lo señalado la libre disponibilidad del mismo, por tanto, se acredita el cumplimiento en la presentación de los requisitos y presupuestos para la procedencia del mismo.

18.4 De acuerdo a las imágenes del Google Earth vigente al 31 de mayo de 2022, el área de 2 656,18 m² se encuentra ocupado por un complejo deportivo totalmente delimitado por muro confinado, estaría ocupada por la Asociación Confraternidad Cultural, Deportiva y Desarrollo de Elio; sin embargo, de lo señalado en el décimo segundo y décimo tercer considerando de la presente resolución, así se advierte que sobre “el predio” exista un complejo deportivo, este no viene siendo administrado por una entidad confórmate del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aunado a ello al

no contar “el predio” con uso específico, como parte de un proceso de eficiente gestión del portafolio inmobiliario, esta Superintendencia podrá decidir si “el predio” será destinado a fines públicos recreacionales (espacio público) o a fines públicos distintos; es decir, “el predio” al no constituir un espacio público conforme a las características y definiciones señaladas en la Ley n.º 31199 y su Reglamento, entonces se podrá otorgar para la finalidad que sustente la entidad requirente según sus competencias.

18.5 Respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento de afectación en uso, se tiene que “el administrado” ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en los artículos 100º y 153º de “el Reglamento”.

19. Que, en ese sentido, habiendo “el administrado” cumplido con remitir los requisitos correspondientes para el procedimiento de afectación en uso, corresponde continuar con la **etapa de la inspección** técnica (primer párrafo del subnumeral 6.1.5 de “la Directiva”), por lo indicado, se llevó a cabo el 3 de noviembre de 2023 la inspección técnica de “el predio”, se obtuvo la **Ficha Técnica n.º 00386-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de noviembre de 2023** en la que se constató lo siguiente:

“(…) De acuerdo a la inspección, el predio de un nivel se encuentra ocupado por la Asociación Confraternidad Elio usado como espacio deportivo y algunas otras actividades con la Municipalidad como se apreció en un afiche en la entrada sobre una copa vecinal. En su interior obran edificaciones consolidadas: tres losas deportivas de usos múltiple para básquet, voleibol, fulbito, frontón entre otros, separadas por asientos en uno y reja en el otro. Estas losas cuentan a los extremos hacia la vía pública con mallas de 7 metros de altura. Además cuenta con edificaciones: caseta de vigilancia a la entrada, dos servicios higiénicos a los extremos de las losas deportivas una de ellas en muy buen estado para varones y mujeres, otra edificación al extremo final izquierdo a manera de almacén, todas las anteriores de un solo nivel; en el otro extremo derecho una edificación de dos niveles usado como almacén para implementos deportivos en el primer con cuatro ambientes, y el segundo nivel como área administrativa aún sin implementar del que se aprecia en su parte exterior a la calle dos cámaras de vigilancia. Cuenta con medidor de electricidad y servicio de agua y alcantarillado a las afueras. Durante la visita algunos vecinos estuvieron pendientes de nuestra presencia.

20. Que, se debe precisar que el artículo 95º de “el Reglamento” hace referencia a los hechos que no limitan la aprobación de actos de administración o disposición, precisando su numeral 95.1. que *“la existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho, al momento de aprobarse el acto, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto y, cuando corresponda, en el respectivo contrato, bajo sanción de nulidad”*; asimismo, el numeral 95.4. menciona que *“la existencia de ocupantes sobre el predio estatal no constituye impedimento para su libre disponibilidad, por lo que es factible la aprobación de actos de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que tal circunstancia se ponga en su conocimiento por escrito”*; igualmente, el numeral 95.5. indica que *“en los casos antes mencionados, el eventual adquirente del predio o derecho asume el riesgo por la pérdida o deterioro del predio, así como de sus frutos o productos”*;

21. Que, en ese sentido, mediante el Oficio n.º 08490-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado por casilla electrónica el 7 de noviembre del 2023 y por mesa de partes virtual el 14 de noviembre de 2023, se informó a “el administrado” sobre la ocupación advertida en “el predio”, entre otros hechos corroborados en campo; otorgándole un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que emita su pronunciamiento, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 143º y el artículo 144º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “el TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de declarar inadmisibles sus solicitudes; considerando como plazo máximo de vencimiento el 28 de noviembre de 2023, plazo considerando desde la última fecha de notificación;

22. Que, como parte de las actuaciones de esta Subdirección, mediante el Memorándum n.º 05460-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de noviembre de 2023 se solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, se sirva brindar información detallada, sobre la existencia o no de procesos judiciales, medidas cautelares u otros, que tenga como objeto “el predio”; siendo atendido con Memorándum n.º 02479-2023/SBN-PP del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual la Procuraduría Pública señaló la existencia de dos procedimientos en materia de Impugnación de Resolución Administrativa (Legajo n.º 019-2003) y Usurpación (Legajo n.º 053-2003); sin embargo, a la fecha se encuentran concluidos;

23. Que, de igual forma, “el administrado” en respuesta a lo solicitado en virtud del Oficio n.º 08490-2023/SBN-DGPE-SDAPE, cumplió con presentar el Oficio n.º 180-2023/INBP/OA/ULCP del 15 de noviembre de 2023 (Solicitud de Ingreso n.º 31383-2023), mediante el cual tomo conocimiento de la situación de “el predio” manifestando su conformidad de continuar con el procedimiento de afectación en uso de “el predio” el cual será utilizado para la ejecución del proyecto “Construcción de la nueva compañía de Bomberos San Marcos para el mejoramiento en la atención de emergencias del distrito Lima Cercado, provincia de Lima y departamento de Lima”;

24. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene que “el administrado” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado, de igual manera la libre disponibilidad de “el predio”, correspondiendo pronunciarse por la **parte sustantiva** de la afectación en uso, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debe recaer sobre predios de propiedad estatal, además de cumplir con los requisitos establecidos en “la Directiva”;

24.1. Respecto a que la solicitud sea presentada por una entidad conformante del Sistema:

La Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio del Interior, cuenta con personería jurídica de derecho público interno. Constituye un pliego presupuestal y goza de autonomía presupuestal, técnica económica y administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 2º del Reglamento de Organización y Funciones de dicha entidad, aprobado con el D.S. n.º 025-2017-IN; por lo tanto, “el administrado” es una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con el artículo 8º del “TUO de la Ley”.

Asimismo, cabe indicar que, la Jefatura está a cargo del Intendente Nacional, quien es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, es el titular del pliego y ejerce la representación de la entidad conforme al artículo 7º del citado Reglamento de Organización y Funciones. En este contexto, el señor Luis Antonio Ponce La Jara, en su calidad de Intendente Nacional designado mediante Resolución Suprema n.º 033-2021-IN, solicitó el pedido de afectación en uso de “el predio”.

24.2. Respecto a la condición del predio:

“El predio” es un bien de dominio público, que tiene como titular al Estado, por cuanto fue cedido por la Compañía Urbanizaciones Populares S.A. en pago al 2% reglamentario correspondiente a la urbanización (no se especificó el uso del mismo) inscrito en la partida n.º 49027505 del Registro de Predios de Lima que antecede de la Ficha n.º 1731164. Asimismo, de acuerdo con la Ficha Técnica n.º 00386-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de noviembre del 2023, “el predio” se encuentra ocupado por la Asociación Confraternidad Elio usado como espacio deportivo y

algunas otras actividades con la Municipalidad, en su interior obran edificaciones consolidadas: tres losas deportivas de usos múltiple para básquet, voleibol, fútbol, frontón entre otros, separadas por asientos en uno y reja en el otro, además de una caseta de vigilancia a la entrada, dos servicios higiénicos, entre otros; tal como se señala en el décimo noveno considerando de la presente Resolución.

24.3. Respecto a la expresión concreta del pedido:

La pretensión de “el administrado”, se sustenta en la ejecución del proyecto denominado: “Construcción de la nueva Compañía de Bomberos San Marcos para el mejoramiento en la atención de emergencias del distrito de Lima Cercado, provincia de Lima y departamento de Lima” (en adelante “el Proyecto”).

24.4. Respecto a la presentación del expediente del proyecto o plan conceptual:

Conforme a la documentación presentada por “el administrado” ha cumplido con presentar el plan conceptual de “el Proyecto”, el cual cumple con las especificaciones establecidas en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento” conforme se detalla a continuación:

24.4.1. Objetivo: El objetivo principal de “el Proyecto”, es mejorar la capacidad de respuesta a nivel regional, provincial, distrital y local del centro de la ciudad de Lima, ante una emergencia.

Asimismo, los objetivos secundarios son: **i)** Dotar de infraestructura para la instalación de los equipos de rescate en zona cercana del Cercado de Lima, para la atención de accidentes y desastres, **ii)** Mejorar la disposición de materiales para la intervención de unidades de rescate ante una atención de emergencia, **iii)** Mejorar las competencias y habilidades de los miembros de la compañía de bomberos ante una atención de emergencia; y, **iv)** Dotar de almacenes para recepcionar equipos e insumos de apoyo por parte de las autoridades e instituciones estatales y privadas, para el adecuado funcionamiento de la compañía de bomberos.

24.4.2. Descripción técnica del proyecto: El proyecto comprende una extensión superficial de 2 656,18 m² y un perímetro de 213,37 m², cuenta con datos técnicos debidamente georreferenciados y su accesibilidad está dentro del sistema vial, conformado en el distrito de Lima, el predio tiene salida por tres calles encontrándose cerca a avenidas principales y califica su uso de suelos como Zona Residencial de Densidad Media (RDM).

24.4.3. Demanda y número aproximado de beneficiarios: Señaló que según el sistema estadístico nacional del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) se obtuvo información que, del censo realizado en el año 2017, la población beneficiaria del Cercado de Lima ascienda a 268 352 habitantes, siendo estos los beneficiarios directos de “el Proyecto”.

24.4.4. Cronograma preliminar: El plan conceptual indica un cronograma preliminar que comprende la programación multianual de inversiones, formulación y evaluación, ejecución y funcionamiento de “el Proyecto” en el plazo de cuatro (4) años, como plazo para la ejecución de “el Proyecto”.

24.4.5. Justificación de la dimensión del área solicitada: Siendo la urbanización de Palomino, Elio, Los Cipreses, Benavides y Mirones no cuenta actualmente con infraestructura destinada para albergar los espacios necesarios para atender las

emergencias por parte de la población de las urbanizaciones cercanas, siendo atendidos en algunos casos por las compañías de bomberos de Antonio Alarco Espinoza n.º 60 e Internacional n.º 14, limitando el tiempo y la capacidad de respuesta de atención ante una emergencia, la cual sería óptima con la creación de la compañía de bomberos. Asimismo, la infraestructura permitirá mejorar la habilidad por parte de los miembros de la compañía de bomberos locales. De igual forma, permitirá recepcionar y almacenar el apoyo logístico por parte de las autoridades e instituciones estatales y privadas, tanto en equipos como en insumos para las funciones propias de la compañía de bomberos en la atención de emergencias del distrito.

24.4.6. Presupuesto estimado y forma de financiamiento: el proyecto tendrá un presupuesto estimado de S/ 16 000 000,00 (dieciséis millones con 00/100 soles), monto que será financiado por convenios interinstitucionales entre “el administrado” y la municipalidad Metropolitana de Lima y/o entidades privadas.

Cabe precisar que, al haberse acogido “el administrado” a la presentación del plan conceptual, deberá establecerse como obligación que dicha entidad debe presentar en el plazo máximo de dos (2) años el expediente del proyecto, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en uso, en caso de incumplimiento.

De cumplirse dicha obligación dentro del plazo previsto, se debe emitir una nueva resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado en éste, esto de conformidad con el numeral 153.6 del artículo 153º de “el Reglamento”.

25. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente de la presente Resolución, está demostrado que “el administrado” ha cumplido con presentar los requisitos sustantivos para la aprobación de la afectación en uso de “el predio”;

Respecto de las obligaciones de “el administrado”

26. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de afectación en uso, los cuales se detallan a continuación:

26.1. Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; bajo sanción de extinguirse la afectación en uso de pleno derecho y consecuentemente se emita la Resolución respectiva.

26.2. Cumplir con mantener la finalidad de la afectación en uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 149º de “el Reglamento” siendo ello lo siguiente: **i)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; **v)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado

por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67° del Reglamento; **vi) efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda**; y, **vii)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa.

26.3. De igual forma, tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la afectación en uso otorgada, debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega de “el predio” y subsiste sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado - hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “el administrado” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho.

27. Que, es importante señalar que, si bien es cierto “el predio” no cuenta con un destino de uso especificado, esta Superintendencia como parte de un proceso de eficiente gestión del portafolio inmobiliario, puede decidir si “el predio” será destinado a fines públicos recreacionales (espacio público) o a fines públicos distintos; es decir, “el predio” al no constituir un espacio público de conformidad a la normativa de la materia; corresponde otorgar a “el administrado” “el predio” para que sea destinado al proyecto “Construcción de la nueva Compañía de Bomberos San Marcos para el mejoramiento en la atención de emergencias del distrito de Lima Cercado, provincia de Lima y departamento de Lima” de conformidad lo concluido en el Informe n.º 00281-203/SBN-DNR-SDNC emitido por “la SDNC”;

28. Que, la aprobación del presente acto administrativo, es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población; en consecuencia, corresponde aprobar la afectación de uso de “el predio” a favor de la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ** para que lo destine al proyecto denominado: “Construcción de la nueva compañía de Bomberos San Marcos para el mejoramiento en la atención de emergencias del distrito Lima Cercado, provincia de Lima y departamento de Lima”. Adicionalmente, se sustenta la aprobación del procedimiento con la documentación técnica que se adjunta (plano perimétrico y memoria descriptiva);

29. Que, según lo dispone el numeral 152.1 del artículo 152° de “el Reglamento”, la administración de los predios estatales puede ser otorgadas a plazo determinado o indeterminado en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público requerido, correspondiendo en el presente caso otorgar la afectación en uso de “el predio” a plazo indeterminado, en razón a que el fin público que brinda “el administrado” es permanente en el tiempo;

30. Que, de conformidad con el artículo 155° de “el Reglamento” la afectación en uso se extingue por: **i)** incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, **ii)** por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; **iii)** vencimiento del plazo; **iv)** por renuncia del beneficiario, **v)** por extinción de la entidad beneficiaria, **vi)** consolidación del dominio; **vii)** por cese de la finalidad, **viii)** por decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, **ix)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan el predio, y **x)** otras que se determinan por norma expresa;

31. Que, por otro lado, respecto a la entrega provisional solicitada sobre “el predio” esta Subdirección no emitió pronunciamiento por cuanto resultó inoficioso; toda vez que, al advertirse que “el administrado” cumplió con los requisitos formales y sustanciales del procedimiento de

afectación en uso en aplicación de “el Reglamento” y “la Directiva” resulto procedente disponer a su favor “el predio” para que lo destine a la ejecución de “el Proyecto”;

32. Que, finalmente, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

Respecto a la oposición presentada en el procedimiento

33. Que, la oposición se encuentra regulada en el Capítulo III del “el TUO de la LPAG”, habiéndose dispuesto en el artículo 118° que por la oposición se otorga el derecho de presentar la solicitud en interés particular, siempre y cuando el particular cuente con capacidad jurídica teniendo derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

34. Que, en ese contexto, a través del Escrito s/n del 4 de noviembre de 2023 (Solicitud de Ingreso n.º 27015-2023) la “Asociación Confraternidad Cultural Deportiva y Desarrollo de Elio” representada por la Señora Patricia Lossio Herrera en su calidad de presidenta (en adelante “la Asociación”) presentó oposición a la afectación en uso de “el predio”, formulado por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú alegando, entre otros, lo siguiente:

34.1. La Urbanización Elio, desde su habilitación urbana allá por el año 1965 conto con el predio para el deporte, cultura y recreación, un espacio público de uso masivo. Los vecinos haciendo grandes esfuerzos construyeron con lo que hoy se cuenta, un hermoso, bien acondicionado y moderno complejo deportivo, en el año 2002 la SBN reconociendo la necesidad de sanear la propiedad la Cedió en Uso a la Asociación ACUDED, cesión que culminó para la Persona Jurídica en el año 2022, el deporte no culmina, las nuevas generaciones tienen el mismo derecho de contar con el espacio de recreación y deporte. En ese camino señalan que se encuentran, mejorando las instalaciones, manteniendo los servicios, brindándole a la comunidad en general el espacio que le corresponde, haciendo alianzas con la Municipalidad de Lima para eventos con el Ministerio de la Mujer y empresas cercanas a fin de implementar grass sintético y otras grandes mejoras.

34.2. “El predio” se encuentra construido para el uso deportivo, cuenta con losas de fútbol, basket, vóley, frontón, espacios para baile, danzas, tae kon do y otros, aparte de ello cuenta con oficinas, duchas, graderías, espacios para descansos, entrenamientos y otros, todos destinados al deporte, recreación e integración vecinal. Se pretende destruir todo lo construido con tanto esfuerzo vecinal para volver a empezar y dejar a toda la Urbanización Elio y aledañas sin el espacio de deporte.

34.3. Se debe considerar además que el predio del complejo deportivo se encuentra en medio de una Urbanización que cuenta con calles pequeñas, lo que hace imposible la salida y llegada de los enormes camiones cisternas. Mencionar además que todo el Complejo Deportivo está rodeado de Áreas Verdes con sardineles, colocados a lo largo de los años por los propios vecinos, todo eso en el plan presentado en el expediente mencionado también debiera ser retirado, situación que generaría enorme malestar.

34.4. “La Asociación” y vecinos no permitirán la destrucción del complejo deportivo, pretender habilitarlo innecesariamente para una estación de bomberos es un

despropósito del cual pocos vecinos están de acuerdo dejando constancia de su oposición.

Respecto a los argumentos señalados por “la Asociación”

35. Que, se debe indicar que, pese a que en “el predio” se observa la existencia de losas deportivas conforme a los hechos corroborados en las inspecciones realizadas en “el predio” (Ficha Técnica n.º 0240-2022/SBN-DGPE-SDAPE y Ficha Técnica n.º 00386-2023/SBN-DGPE-SDAPE) estas construcciones datan de años atrás a la ocupación que ostenta “la Asociación” en “el predio”; en tal sentido, se colige que, a la fecha “la Asociación” viene ocupando el mismo sin tener título habilitante que revista la legalidad de su ocupación, alegando además su calidad de espacio público;

Asimismo, es importante precisar que, en su oportunidad esta Superintendencia mediante Resolución n.º 068-2002/SBN-GO-JAD del 29 de agosto de 2002 otorgó en afectación en uso “el predio” a favor de la “Asociación Cultural Deportiva para el Desarrollo - ACUDED”, con la finalidad que sea utilizado como Complejo Deportivo; sin embargo, posteriormente fue extinguida con Resolución n.º 0675-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2022, por incumplimiento de la finalidad por encontrarse ocupado por terceros (“la Asociación”); en consecuencia, la administración de “el predio” retorno a el Estado representado por esta Superintendencia, estando legalmente bajo nuestra competencia;

36. Que, ahora bien, “la Asociación” alego que “el predio” constituye un “espacio público”; sin embargo, ello se desvirtúa de acuerdo al pronunciamiento emitido por la Subdirección de Normas y Capacitaciones a través del Informe n.º 00281-2023/SBN-DNR-SDNC del 14 de agosto de 2023, donde precisó, entre otros que, para que un predio se encuentre comprendido como “espacio público” debe encontrarse enmarcado en las características señaladas en la Ley n.º 31199, “Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos” y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 001-2023-VIVIENDA; aunado a ello, debe encontrarse bajo administración de una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE); por tal razón, en el presente caso “el predio” no constituye un “espacio público” por cuanto no se encuentra bajo la administración de una entidad estatal, ni cumple con la características del mismo conforme al marco normativo vigente, lo que ha sido corroborando con la situación advertida en la inspección técnica (Ficha Técnica n.º 00386-2023/SBN-DGPE-SDAPE);

37. Que, por último, en el marco de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia, al ser el titular y administrador de “el predio”, debe procurar una eficiente gestión del portafolio inmobiliario de los bienes estatales, optimizando su uso y valor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del “TUO de la Ley”; en tal sentido, al haber sido solicitado “el predio” por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú (entidad conformante del SNBE), quien cumplió con la presentación de los requisitos y formalidades del procedimiento de afectación en uso, esta Superintendencia realizó la evaluación y análisis del mayor beneficio para el Estado con la ejecución del proyecto denominado “Construcción de la nueva Compañía de Bomberos San Marcos para el mejoramiento en la atención de emergencias del distrito de Lima Cercado, provincia de Lima y departamento de Lima”, resultando procedente aprobar la afectación en uso de “el predio” a favor de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, por cuanto “el predio” será destinado a un servicio público en beneficio de la ciudadanía, siendo dicha finalidad compatible con los fines del Estado;

38. Que, en consecuencia, queda desvirtuado los argumentos alegados por “la Asociación” en la oposición presentada, conforme a lo expuesto en los acápites precedentes, lo que se hace de su conocimiento para sus fines e intereses;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “el TUO de la LPAG”, “la Directiva”, Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 01503-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de diciembre de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APROBAR la **AFECTACIÓN EN USO** a plazo **INDETERMINADO** a favor de la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ** respecto del predio de **2 656,18 m²** que forma parte de otro de mayor extensión, ubicado en la manzana “K” de la Urbanización Elio - Segunda Etapa del distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 49027505 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima e identificado con CUS n.º 25604, con la finalidad de que sea destinado al proyecto denominado: **“Construcción de la nueva compañía de Bomberos San Marcos para el mejoramiento en la atención de emergencias del distrito Lima Cercado, provincia de Lima y departamento de Lima”**, conforme a los argumentos expuestos.

ARTÍCULO 2º: DISPONER que la **AFECTACIÓN EN USO** otorgada en el artículo primero de la presente Resolución queda condicionada a que en el **plazo de dos (2) años**, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ**, cumpla con la presentación del expediente del proyecto denominado “Construcción de la nueva compañía de Bomberos San Marcos para el mejoramiento en la atención de emergencias del distrito Lima Cercado, provincia de Lima y departamento de Lima”, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada.

ARTÍCULO 3º: La **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ**, debe cumplir con las obligaciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO 4º: COMUNICAR lo resuelto a la **“ASOCIACIÓN CONFRATERNIDAD, CULTURAL, DEPORTIVA Y DESARROLLO DE ELIO”** para sus interés y fines.

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 6º: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 7º: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal